(b) Por concepto de honorarios del notario designado: no más del 5 por ciento calculado de igual modo;

(c) Por concepto de honorarios de peritos y exepertos: no más del 2 por ciento calculado de igual modo;

(d) Por concepto de gastos efectivos y necesarios de peritos o expertos: no más de uno por ciento;

(e) Por concepto de impuestos fiscales: $10, por todo impuesto;

(f) Por concepto de impuestos municipales: no más de $2 por todo impuesto.

Los honorarios y demás costos se fijarán por el Juez que conozca del caso, dentro de los límites ya expresados. Los Secretarios y alguaciles actuarán *de oficio*.

ARTICULO 2º. La menor edad de uno o más condueños y la circunstancia de que el valor de los bienes es menor de mil pesos deberán ser probados al Juez, así como el haberse efectuado el pago de las sumas que se establecen como únicos impuestos cobrables en todo el procedimiento.

ARTICULO 3º. Nada de lo contenido en esta Ley se entenderá que afecta las disposiciones de la "Ley de Registro de Tierras".

ARTICULO 4º. Toda ley o parte de ley que sea contraria a la presente Orden, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
1 de Diciembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 571.
G. O. No. 3175.

EXPORTACION DE GANADO.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

ARTICULO 1º. El Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración queda autorizado y facultado para dictar, de tiempo en tiempo, los reglamentos que crea necesarios para la exportación de la República Dominicana de ganado y otros semovientes, sean destinados al consumo, a la agricultura, al tiro, o al transporte de carga, para evitar la escasez de los mismos en la expresada República. Los reglamentos a que se refiere este Artículo tendrán fuerza y efecto de ley al ser aprobados por el Gobernador Militar.

ARTICULO 2º. Toda ley o parte de ley que sea contraria a esta Orden, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
1 de Diciembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 572.

G. O. No. 3175.

LEY SOBRE SEDICION.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva para asegurar el orden y la tranquilidad en la República Dominicana:

ARTICULO 1º. Quedan prohibidos los discursos públicos y la publicación de artículos en revistas, periódicos, folletos, diarios, carteles u otro órgano impreso o escrito, en cualquiera de los siguientes casos:

(a) Cuando el discurso o artículo contenga algo que favorezca, apoye o recomiende la anarquía, ó lo que se conoce con el nombre de Bolshevismo; o